



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 06 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 5 - 28943

Tfno: 915580383

Fax: 915580382

42010143

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) [REDACTED]/2018

Materia: Contratos en general

Demandante: TTI FINANCE SARL

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ARANZAZU ESTRADA YAÑEZ

JUICIO VERBAL Nº [REDACTED]/2.018 (DIMANANTE DEL JUICIO MONITORIO [REDACTED]/2.018)

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

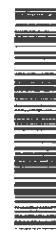
SENTENCIA Nº 84/2019

En Fuenlabrada, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Eduardo Lledó Espadas, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de los de Fuenlabrada (Madrid), los presentes Autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado con el número [REDACTED] del año 2.018, promovidos por el Procurador de los Tribunales D. Jacobo García García, en nombre y representación de la entidad mercantil TTI FINANCE, S.A.R.L., defendida por la Letrada Dª Ainhoa Carrasco Castillo, contra D. [REDACTED], representado en el presente proceso por la Procuradora de los Tribunales Dª Aránzazu Estrada Yáñez, bajo la dirección letrada de Dª Beatriz Duro Álvarez del Valle, sobre reclamación de cantidad, pronuncia la presente sentencia de acuerdo a los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. García García, en la representación que ostenta, se formuló demanda de Juicio Monitorio que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra D. José Nieto Parías, en reclamación de la cantidad de 3.329,67 Euros.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación [REDACTED]



Madrid



SEGUNDO.- Que tras la tramitación correspondiente, por Auto de 16 de marzo de 2.018 se acordó la tramitación del proceso de Juicio Monitorio excluyendo de la reclamación formulada la suma de 566,10 Euros en concepto de gastos/comisiones, presentándose escrito por la parte demandante el pasado 26 de marzo de 2.018, en el que, tras poner de manifiesto la notificación a la misma de la citada resolución, solicitó la admisión a trámite por importe DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (2.763,57 €), así como que se requiriese de pago por el expresado importe a la parte deudora.

TERCERO.- Que por Diligencia de Ordenación de 24 de abril de 2.018 se acordó, entre otros pronunciamientos, requerir a la parte deudora, a fin de que en el plazo de veinte días pagase al peticionario la cantidad de 2.763,57 Euros, compareciendo el demandado D. José Nieto Parias bajo la representación procesal de la Procuradora D^a Aránzazu Estrada Yáñez que, en la citada representación, presentó escrito mostrando la oposición de su representado a la reclamación formulada, por lo que, por Decreto de 4 de junio de 2.018 se declaró finalizado el procedimiento monitorio por conversión en juicio verbal, acordándose por Decreto de 7 de junio de 2.018 conferir traslado de la oposición formulada a la parte demandante por término de diez días, presentándose por dicha parte escrito impugnatorio de la oposición formulada por la parte demandada, acordándose por Diligencia de Ordenación de 27 de junio de 2.018 citar a las partes para la celebración de la Vista, celebrándose dicho Acto los pasados días 10 de octubre de 2.018 y 24 de abril de 2.019 con el resultado que figura en Autos, quedando los mismos conclusos para dictar sentencia, entregándose las presentes actuaciones al juzgador a tal fin el pasado 25 de abril de 2.019.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se formula demanda por la entidad mercantil TTI FINANCE, S.A.R.L., contra D. José Nieto Parias en reclamación finalmente de la suma de 2.763,57 Euros, cantidad que considera se le adeuda por el demandado a causa de la deuda que éste mantenía con la entidad CITIBANK, derivada del contrato de tarjeta de crédito suscrito por dicha entidad, habiendo sido la deuda objeto de cesión, siendo la actual titular del crédito cuyo importe se reclama la demandante entidad mercantil TTI FINANCE, S.A.R.L., oponiéndose el demandado a tal pretensión manifestando la falta de legitimación activa de la demandada a consecuencia de la falta de acreditación de la cesión de crédito a su favor en que la actora funda su pretensión, la indefensión que considera le ocasiona la demanda conforme a los términos de su redacción, la falta de acreditación del importe líquido de la deuda al no encontrarse determinados los conceptos que la integran, así como la nulidad, por los motivos que expone, de determinadas estipulaciones/condiciones del contrato en que la actora funda su pretensión.





SEGUNDO.- Centrados de forma sucinta los términos del debate, y a la vista de la prueba documental obrante en Autos, la legitimación activa de la demandante no resulta cuestionable.

Así, consta que la actora adquirió una determinada cartera de créditos a la entidad AVANT TARJETA, S1, s.à.r.l., siendo ésta previamente cesionaria de la entidad AVANT TARJETA H1, S.À.R.L., su vez cesionaria de la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A., sin que de la documental aportada pueda concluirse la falta de identidad del crédito cedido a la actora con el reclamado al demandado, a cuyo fin, no se ha puesto de manifiesto por la actora la existencia de ningún otro crédito frente al aquí demandado, constando D. [REDACTED] debidamente identificado en la copia del testimonio notarial adjunto como documento nº 4 de la demanda monitoria inicial.

TERCERO.- Constatada la legitimidad de la actora, en lo atinente a los términos de la demanda, así como en la determinación del importe que, en su caso, pudiera exigirse al demandado, se ha de poner de manifiesto que, la reclamación no se formula a consecuencia de un préstamo, sino en virtud de un contrato de tarjeta de crédito, elemento éste que, tras su expedición, resulta el instrumento habilitante a fin de que su titular, en este caso el demandado, efectuase determinadas disposiciones de dinero a crédito, ya fuera como medio de pago (de bienes y servicios) o mediante la retirada de efectivo en los dispositivos automáticos (cajeros) y/o oficinas de la entidad emisora de la tarjeta, u otras entidades colaboradoras, bajo determinadas condiciones, tanto de disposición, como de pago, así como las consecuencias del impago de las cantidades dispuestas.

Determinado lo anterior, se reclama finalmente por la entidad demandante la cantidad de 2.763,57 Euros por principal, sin que, de la prueba practicada, conste debidamente acreditado a qué concretos conceptos responde dicho importe.

A tal efecto, no resulta en absoluto esclarecedor el documento nº 6 adjunto a la demanda monitoria inicial en el que se identifica el citado importe principal (2.763,57 Euros), puesto que no se adjunta extracto contable alguno determinante de dicho importe al que se identifica como "Principal", resultando absolutamente insuficiente al fin pretendido en la demanda la información finalmente facilitada por la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U., absorbente de Avant Tarjeta, según puso de manifiesto la parte demandante en su escrito presentado el pasado 13 de febrero de 2.019.

En este sentido, por Providencia de 19 de febrero de 2.019 se acordó recabar de la información pretendida por la demandante a EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U., en los amplios y exhaustivos términos en que por ésta se solicitó inicialmente a CITIBANK ESPAÑA, S.A. y, posteriormente, a la entidad WIZINK BANK, S.A., sin que la información suministrada por la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U. se constata la existencia del crédito reclamado al demandado.

En orden a esta cuestión, se muestra significativo que la entidad informante, tras indicar en la comunicación dirigida a este Juzgado que el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el demandado fue cedió con fecha 14 de diciembre de 2.014 a la sociedad TTI FINANCE,





S.Á.R.L., así como que adjunta a su comunicación la única documentación de que dispone en la actualidad, el extracto de movimientos de la cuanta de tarjeta solicitados (Anexo I), manifieste finalmente en dicha comunicación que "... para cualquier solicitud de información o requerimiento o envío de documentación adicional pueden dirigirse a la mercantil TTI FINANCE, que es en la actualidad la acreedora de la operación financiera de la que deriva el procedimiento reseñado", de lo que se concluye la confusión existente sobre el crédito reclamado, posiblemente, derivada de las múltiples cesiones de crédito efectuadas o por cualquier otra causa, resultando tal circunstancia determinante de la falta de disposición de información concluyente fundada en extractos contables verificables en orden acreditar la/s disposición/es determinante/s del saldo reclamado, cualquiera que sea su soporte, a cuyo fin, la información finalmente requerida a la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U. se solicitó, precisamente, a instancia de la propia demandante.

Analizada la información remitida por la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U., la misma se muestra insuficiente en orden a la acreditación por la entidad actora de la deuda finalmente reclamada al demandado.

Así, el contrato de tarjeta de crédito fue suscrito el 15 de marzo de 2.000, mientras que en el Anexo remitido constan únicamente seis apuntes contables, fechados (cuatro de ellos) el 2 de diciembre de 2.015, y otros dos, respectivamente fechados el 5 de diciembre de 2.012 y el 2 de febrero de 2.015, debiendo destacarse la total intrascendencia de este último cuyo concepto es "CUENTA VENDIDA A GROVE", puesto que la demandante adquirió el crédito que reclama mediante escritura pública otorgada el 17 de diciembre de 2.014.

En relación a los restantes apuntes contables, se ha de poner de manifiesto:

1º) Apunte de fecha 2 de diciembre de 2.012. Transacción: 263,13 €. Concepto: CUOTA POR DOMICILIACIÓN IMPAGADA. Saldo 263,13 €.

No consta documento ni prueba alguna acreditativa de la citada transacción, ni de la domiciliación impagada a la que se refiere, resultando por tanto injustificado el expresado saldo.

2º) Apunte de fecha 2 de diciembre de 2.012. Transacción: 60,00 €. Concepto: CUOTA POR EXCESO DE LÍMITE. Saldo 323,13 €.

Tampoco consta documento ni prueba alguna acreditativa de la citada transacción, ni a qué concreto exceso de límite se refiere, así como de la/s fecha/s disposición/es determinantes de dicho exceso, ni de sus importes, resultando por tanto injustificado el expresado saldo.

3º) Apunte de fecha 2 de diciembre de 2.012. Transacción: 242,97 €. Concepto: COMISIÓN POR IMPORTES PENDIENTES. Saldo 566,10 €.

No consta documento ni prueba alguna acreditativa de la citada transacción, ni a qué concretos importes pendientes se refiere, así como de la/s fecha/s disposición/es determinantes de dicha pendencia, resultando por tanto injustificado el expresado saldo.





Es más, por Auto de 16 de marzo de 2.018 se excluyó de la reclamación formulada el expresado saldo (566,10 Euros), aquietándose la actora a dicho pronunciamiento, a cuyo fin, no sólo no interpuso recurso contra la expresada resolución, sino que además en virtud de escrito presentado el 26 de marzo de 2.018, solicitó se procediese a la admisión a trámite por importe de 2.763,57 Euros, en vez de por la cantidad de 3.329,67 Euros inicialmente reclamada en la demanda de Juicio Monitorio.

4º) Apunte de fecha 2 de diciembre de 2.012. Transacción: 2.763,57 €. Concepto: PRINCIPAL DEL PRÉSTAMO. Saldo 3.329,67 €.

No consta documento ni prueba alguna acreditativa de la citada transacción, resultando en consecuencia injustificado el expresado saldo, así como el propio importe de 2.763,57 Euros, resultante de descontar a la cantidad de 3.329,67 Euros la suma de 566,10 Euros ya analizada ($3.329,67 - 566,10 = 2.763,57$).

Como se ha expresado anteriormente, la reclamación formulada no se funda en un préstamo, sino en virtud de un contrato de tarjeta de crédito, elemento éste que, tras su expedición, resulta el instrumento habilitante a fin de que su titular, en este caso el demandado, efectuase determinadas disposiciones de dinero a crédito conforme a la operativa antes expuesta establecida en el contrato.

No consta ningún tipo de prueba de la/s disposición/es de dinero determinantes de dicho importe (2.763,57 €), así como del/los concepto/s que totaliza/n la expresada suma, esto es, importe/s de los bien/es y/o servicio/s adquirido/s o prestado/s al demandado, disposición/es de efectivo en cajero/s automático/s y/o u oficina/s, fechas de dichas disposiciones, posibles intereses y comisiones aplicados, etc..., expresándose el citado importe en el documento nº 6 adjunto a la demanda bajo el concepto: "Principal: 2.763,57 €", sin más especificaciones, lo que no resulta en modo alguno concluyente, por las razones expuestas, en orden a la acreditación de la deuda por el expresado importe (2.763,57 Euros).

5º) Apunte de fecha 5 de diciembre de 2.012. Transacción: - €. Concepto: AJUSTE DE SALDO C-O. Saldo 3.329,67 €.

No existe documento ni prueba alguna acreditativa de la citada transacción, resultando por tanto injustificado, por los motivos anteriormente expuestos, el expresado saldo, así como el propio importe de 2.763,57 Euros, resultante de descontar a la cantidad de 3.329,67 Euros la suma de 566,10 Euros ya analizada.

CUARTO.- De lo anteriormente expuesto, se constata la insuficiencia de la prueba articulada por la parte demandante en orden a la prosperabilidad de su reclamación frente al demandado.

A tal efecto, si bien consta el contrato existente entre el demandado y la entidad CITIBANK ESPAÑA, S.A., posteriormente cedido a la actora no obstante, no existe prueba de la existencia y aparente liquidez de la deuda reclamada, a cuyo fin, no se ha practicado prueba concluyente alguna a instancia de la entidad actora en orden a su acreditación, no resultando





suficiente a tal fin la existencia del mencionado contrato y la información recabada a instancia de la propia demandante, finalmente a la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U., en los amplios y exhaustivos términos en que por ésta se solicitó inicialmente a CITIBANK ESPAÑA, S.A. y, posteriormente, a la entidad WIZINK BANK, S.A., conforme se acordó en Providencia de 19 de febrero de 2.019, puesto que dichos elementos de prueba no determinan la existencia de la deuda reclamada y su aparente importe líquido, vencido y exigible, a partir del cual podrían analizarse las cuestiones planteadas por el demandado relativas a la falta de transparencia y abusividad del contrato, y cuyo origen no podría ser otro que la/s, en su caso, disposición/es de efectivo del demandado con cargo a la tarjeta de crédito que le fue concedida por la entidad CITIBANK, S.A., no constando en el presente proceso ninguna de dicha/s disposición/es, resultando insuficiente a tal fin el certificado de deuda expedido por la actora tras la cesión formulada a su favor, ni la información finalmente facilitada por la entidad EVOFINANCE, E.F.C., S.A.U., entidad absorbente, según la demandante, de su cesionaria Avant Tarjeta, no acreditándose en consecuencia por la demandante, contrariamente a como determinan los artículos 216, 217, 281 y 282 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la totalidad de los hechos constitutivos de su pretensión.

Por tal motivo, procede efectuar un pronunciamiento desestimatorio de la demanda, con la consiguiente absolución del demandado de la pretensión finalmente formulada respecto del mismo por importe de 2.763,57 Euros, no resultando necesario a tal fin analizar los restantes motivos de oposición expuestos por el demandado relativos a la falta de transparencia de los términos del contrato y el carácter abusivo de determinadas condiciones del mismo, puesto que, ante la ausencia acreditación de los conceptos determinantes de la deuda finalmente reclamada, y por consiguiente de la deuda misma, su aparente liquidez y exigibilidad, el análisis de los restantes motivos de oposición planteados por el demandado se torna innecesario.

QUINTO.- En cuanto a las costas, a tenor de lo preceptuado en el artículos 394 apartado 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las mismas deben ser impuestas a la parte actora en aplicación del principio objetivo del vencimiento establecido en el citado precepto, al haber resultado sus pretensiones, en la presente resolución, totalmente rechazadas.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto al posible recurso ejercitable contra la presente resolución, resulta de aplicación el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuya virtud, la presente sentencia no es susceptible de recurso de apelación.

Dicho efecto se deriva, del propio curso de las actuaciones, así como de la propia intervención procesal de la demandante, puesto que, por Auto de 16 de marzo de 2.018 se excluyó de la reclamación formulada la suma de 566,10 Euros, aquietándose la actora a dicho pronunciamiento, a cuyo fin, no sólo no interpuso recurso contra la expresada resolución, sino que además en virtud de escrito presentado el 26 de marzo de 2.018, solicitó se procediese a la admisión a trámite por importe de 2.763,57 Euros, en vez de por la cantidad de 3.329,67 Euros inicialmente reclamada en la demanda de Juicio Monitorio, dictándose Diligencia de Ordenación acordando requerir de pago de la cantidad de 2.763,57 Euros, de modo que la





cuantía del presente litigio resulta inferior a los 3.000 Euros, lo que determina la imposibilidad de apelación frente a la presente resolución, precisamente, en aplicación del artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- FALLO.

Que DESESTIMANDO la demanda formulada por el Procurador D. Jacobo García García, en nombre y representación de la entidad mercantil TTI FINANCE, S.A.R.L., contra D. [REDACTED] DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al citado demandado de la reclamación formulada frente al mismo por importe de DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMOS (2.763,57 Euros), con expresa imposición de costas a la entidad demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Librese testimonio para su unión a los Autos.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

